



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Logística y Montajes Sam S.A.S Nit. 901.082.049-1
Demandado	A Aron Comercializadora S.A.S Nit. 900.744.859-7
Radicado	05001 40 03 015 2023 00910 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 10 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía la notificación electrónica a la parte demandada. Sin embargo, para darle plena validez a dicha notificación, debe acreditar el recibido del correo electrónico donde fue enviada, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negritas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af4053d0323c7e55cdc7c521e41312ea4098c2dea815971a81e7402f808a10f**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona no Comerciante
Deudor	Alejandro de Jesús Ospina Ospina
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01434-00
Asunto	No Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de las notificaciones electrónicas realizadas a los acreedores Cootrafa, Refinancia, Cooperativa JFK, Agora Abogados, Solventa, Alejandro de Jesús Ospina y Wanda que obra a archivo 10 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tenemos que las mismas no serán convalidadas; ya que, siguiendo los lineamientos del artículo 564 del C.G.P., dicha notificación deberá realizarse por aviso, así textualmente lo estipula el artículo en su numeral 2, veamos:

*“Artículo 564. Providencia de apertura. 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.” (subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior no podrá ser tenida en cuenta la notificación electrónica aportada ya que la requerida por la norma, es la estipulada en el artículo 291 del C.G.P., como ya se manifestó en la pauta arriba transcrita. De manera que, a fin de precaver futuras nulidades, se pedirá a la parte actora que se sirva realizar nuevamente la notificación de los acreedores respetando las rigurosidades del artículo 564 en concordancia con el artículo 291 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE.

PRIMERO: No convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a los acreedores Cootrafa, Refinancia, Cooperativa JFK, Agora Abogados, Solventa, Alejandro de Jesús Ospina y Wanda de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218d47bc27459678934cb32a1d6bd88b4bbe93e7a986a8c76f09b32aefe8e8de**

Documento generado en 27/11/2023 01:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Martin Molina Escobar
Demandados	Sandra Bibiana Ocampo Orosco Jhon Fredy Rave
Radicado	05001 40 03 015 2023 01034 00
Asunto	No toma nota remanente

En atención al escrito que antecede, donde el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, solicita embargo de remanentes; Se tiene que no se toma nota del embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado, señor Jhon Fredy Rave, en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra bajo el radicado **05001-31-03-010-2023-00422-00** en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, toda vez que, con anterioridad, se había tomado nota del embargo de remanentes dentro del proceso que bajo el radicado **05001 31 03 004 2023 00342 00** se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín. Líbrese el oficio correspondiente.

RESUELVE,

No tomar nota del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado señor Jhon Fredy Rave identificado con C.C. 15.539.146, para el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado número **05001-31-03-010-2023-00422-00** donde el demandante es el señor Jorge Martin Molina Escobar con C.C. 98.517.450. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7610e9f577ae7a415ebdb2c96344f8ebc2e98bb69e33e593567617c7ecf8162**

Documento generado en 27/11/2023 01:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión	
Solicitante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	
deudora	Isabel Cristina Zapata Jaramillo	
Radicado	05001-40-03-015-2022-00987 -00	conformidad
Providencia	Auto de trámite	291 numeral
Asunto	Autoriza Dirección	del Proceso,

De con el art. 3 del C.G. se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de contacto; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

-CAROLINA ABELLO OTALORA:

[vanessa.zuluaga629@aecsa.co](mailto:vanessa.zuluaga629@aecsa.co)

[notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co)

[lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

[carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00987- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f27de30e66bf2bc8a63c7200106a517a0196c0fa217dc0990ab50dcea5bd36**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario)
Demandado	Katti Londoño Marín C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño C.C. 1.036.601.550 Analida Londoño Marín C.C. 43.069.072
Radicado	05001 40 03 015 2023 00692 00
Asunto	Incorpora Contestación

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 11 del presente cuaderno, donde se aporta escrito contentivo en la contestación de la demanda realizada por la aquí demandada Vanessa Álvarez Londoño, sin que de dicho escrito se desprendan excepciones de mérito que den lugar a correr traslado a la parte demandante, según lo establecido en los artículos 442 y 443 del C.G del P.

De igual forma se aporta liquidación del crédito, de la cual advierte el Juzgado no está conforme a lo consagrado con el inciso tercero del art. 461 del C.G.P., saber:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

La contestación aportada será resuelta en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que aún no sean vencido los términos y que dentro del plenario aún falta la notificación de las demandadas Katti Londoño y Analida Londoño Marín.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e9449a23bcefd2cbb02b8fb3b6852ce1b52903f80feebc5954abd46f76e15**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 4.411.803
<b>Total Costas</b>			<b>\$4.411.803</b>

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado	Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946
Radicado	05001-40-03-015-2023-01246-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$ 4.411.803) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296daee6ccdbd8859aaf08579d19f17bea82a6d4e6ca9da8f9de242b59fd63f0**

Documento generado en 27/11/2023 01:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandada	Michel Esteban Pabón Ortiz con C.C. 1.017.205.692.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01664 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3510

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra Michel Esteban Pabón Ortiz con C.C. 1.017.205.692, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Diecinueve millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos M.L. (\$19.948.699), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 101530517, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Álvaro Vallejo López, identificado con C.C. 71.608.951 y T.P. 41.568, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae03e73b2537e7ff9decce23a901313dea7a4135f1f3b5889d983cc1422dbb3f**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa John F Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255 Adriana María López Álvarez C.C. 43.539.372
Radicado	05001 40 03 015 2022 00927 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3505

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa John F Kennedy Nit. 890.907.489-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255 y Adriana María López Álvarez C.C. 43.539.372 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** veinticinco millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos M.L. (\$25.192.059), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0767313, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera en la MODALIDAD DE MICROCREDITO desde el 26 de octubre del 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Oscar Alberto López Álvarez y Adriana María López Álvarez, suscribieron a favor de la Cooperativa John F Kennedy, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré número 0767313.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del veintiuno (21) de junio de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por correo electrónico al demandado **Oscar Alberto López Álvarez** el día 13 de marzo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en archivos pdf N° 05 del presente cuaderno. Así mismo, se notificó por aviso a la demandada **Adriana María López Álvarez** el día 20 de octubre de 2023 tal como consta en archivo pdf N° 12, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del veintiuno (21) de junio de 2023, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa John F Kennedy Nit. 890.907.489-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255 y Adriana María López Álvarez C.C. 43.539.372, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** veinticinco millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos M.L. (\$25.192.059), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0767313, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera en la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO desde el 26 de octubre del 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa John F Kennedy. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.171.518, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6c366e190826d16c8ea0bd619c5d4c38bc4b6c42e953420e091d16d537593**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Derecho de los Consumidores
Demandante	Antonin Jannaud Valentina Bedoya Carmona
Demandado	Houm Colombia S.A.S Agencia de Seguros el Libertador LTDA
Radicado	05001 40 03 015 2023 01361 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 13, enviada a los aquí demandados al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 23 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a **Houm Colombia S.A.S** y **Agencia de Seguros el Libertador LTDA**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aec2355577c16187affc3054a086075389d696cd767215f058655a0b0379b76**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	16	01	\$ 770.844
<b>Total Costas</b>			<b>\$770.844</b>

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S Nit 805.000.082-4
Demandado	Rubén Dario Grisales Grisales C.C. 1.017.154.207
Radicado	05001-40-03-015-2023-00932-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 770.844) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acecc49ea543b8bf2fb055e85204108578d4f954aa31be9772c934f2f0a97096**

Documento generado en 27/11/2023 01:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Raúl David Velásquez Acevedo
DEMANDADO	Alejandro Torres Serna
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00774 00
ASUNTO	Incorpora Citación, no toma en cuenta & requiere

Se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de la citación para la diligencia de notificación personal, dirigida a Alejandro Torres Serna, sin embargo ésta no será tenida en cuenta toda vez que en aquella se le indica a la parte demandada que comparezca al Juzgado en los términos del decreto 806 de 2020 ( hoy Ley 2213 de 2022) lo cual generaría confusión al receptor al momento de notificarse y se contabilicen los términos, debido a que se trata de dos regímenes procesales autónomos, es decir, las notificaciones del Código General Del Proceso y la notificación de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se le está indicando que podrá comparecer al Despacho en el término de 5 o 10 días, lo cual no es cierto habida cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone en su numeral tercero los escenarios en los que el demandante deberá comparecer al Despacho a notificarse

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la citación personal al demandado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b6e2ff865d4098187edd047b29e2e4fb334feca17d5ed4899bab0e6acdd45f**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Augusto Gutiérrez Taborda
Demandado	John Hever Atehortúa Morales y Sandra Salazar Correa
Radicado	05001-40-03-015-2021-00915 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se a la requiere parte

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés y se sirva continuar notificar a la curadora María Adelaida Villada Jiménez, con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3066f36f27f8abf70db45d1bc22d3ba7941e7727ad398449a5f0d4ef968e38d**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Amparo de Pobreza
Solicitantes	Jorge Orlando Hincapié López
Radicado	05 001 40 03 015 2023-01267 - 00
Asunto	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada Ana María Mesa Elneser y toda vez, que acepta el cargo para el cual fue nombrada, beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, por el señor Jorge Orlando Hincapié López, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

De conformidad con el art. 291 numeral 3 del C.G. del Proceso, se accede a lo solicitado por la abogada, con relación a la nueva actualización de datos de la misma: Ana María Mesa Elneser con número cedula 43.628.388 y T.P. 144.270 del C.S de la J, Carrera 65 #49B 21, Of 208, CC Los Sauces, Teléfonos: 3167423921 – 3137472426, [ana.mesael@lawtic.com.co](mailto:ana.mesael@lawtic.com.co)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01267 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb3639dcf5a1ff262dab232092a2c460360ac4c052b12be950dfd1890602228**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO BOSQUES DE MAYORCA P.H. con NIT 9006674412
Demandada	MARLENY CÁRDENAS SALDARRIAGA con C.C.32.436.849
Radicado	05001-40-03-015-2021-00879-0
Asunto	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas MLW54B, matriculado en la Secretaría De Tránsito Y Transporte Municipal De Sabaneta, de propiedad del aquí demandada MARLENY CÁRDENAS SALDARRIAGA con C.C.32.436.849. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud del numeral 3, habida cuenta de que todavía no es la etapa procesal para proceder, conforme con el artículo 444 del CGP

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 4, se requiere a la parte interesada que aporte los datos necesarios para la plena identificación de los arrendatarios del inmueble propiedad de la demandada, esto es, tipo de contrato de arrendamiento, número de identificación de los inquilinos



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelare que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eb43a86e69ff22b28d348e0447d8b29db2b6caddb72ec4f023ab628b38b3b5**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Divisorio por venta
Demandantes	Luis Carlos Madrid Suescun y otros
Demandados	Gloria Patricia Madrid Suescun y Otros
Radicado	05001 40 03 015 2020 00774 00
Asunto	Convalida notificación

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 71 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la constancia del envío de la notificación personal, por aviso y electrónica a la demandada Sindy Madeleidy Madrid Calle.

Sin embargo, el despacho solo tendrá en cuenta la notificación electrónica efectuada a la demandada; toda vez que la notificación personal que aporta conforme el artículo 291 del C.G.P, no está realizada en debida forma ya que la comunicación de la citación para diligencia de notificación personal contiene la indicación de que el demandado se presente “virtualmente”, por medio del correo electrónico, al despacho. Circunstancia que da lugar a confusiones para que se efectúe de manera correcta la notificación, ya que en el formato está mal enunciado, veamos:

Sírvase comparecer de inmediato virtualmente por medio del correo electrónico cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, a este despacho o dentro de los 5 X 10\_30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, De lunes a Viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Ahora bien, consecuentemente con lo anterior, tampoco será tenida en cuenta la notificación por aviso aportada por el memorialista ya que al no estar en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P; no se podría continuar o autorizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ib, de conformidad con lo manifestado en dicha norma.

Por último, luego de revisada la notificación electrónica también acercada por el abogado, obrante a archivo 71 folios 94 y 95, esta judicatura observa que, se tendrá como válida la notificación electrónica realizada en fecha 11 de octubre de 2023 a la demandada Sindy Madeleidy Madrid Calle; toda vez que, cumple con



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

lo requerido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Por ende, se tendrá notificada desde las 5:00p.m. del 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f6354c05b85b3ee3e002534dc6ea9e77c4dc4299b7a9c6ceccb87ff0840a82**

Documento generado en 27/11/2023 01:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fabio Alberto Aristizabal Guzmán C.C 71.656.852
Demandado	Santiago Gómez Castaño C.C. 1.152.190.860
Radicado	05001 40 03 015 2023 01422 00
Asunto	Autoriza Dirección

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica enviada al demandado y de cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar a Santiago Gómez Castaño.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección electrónica aportada para la notificación de los demandados, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades autoriza la notificación electrónica de **Santiago Gómez Castaño** al correo electrónico: [palermo2291@hotmail.com](mailto:palermo2291@hotmail.com) de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica del demandado en la dirección electrónica autorizada.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ad2aeaf0369b1b92600e296c809ce3cb84262be869c01068ce9c9b218e12**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A NIT: 860.002.180-7
Demandado	Víctor Gustavo Calderón Cabrera CC 8.222.630
Radicado	05001-40-03-015-2023-01407 00
Asunto	Decreta Medida

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas, además de que la parte interesada respondió el requerimiento exigido en auto del 17 de octubre de 2023, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Víctor Gustavo Calderón Cabrera CC 8.222.630 sobre el inmueble registrado mediante matrícula inmobiliaria 01N-226955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – Zona Norte.

Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdffbdc2cf004d1a9a343ac24298f3cbcb687f3a92ab287994daf5b3aeb9f23b**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Hernán Darío Trujillo Giraldo con C.C. 71.112.571
Radicado	05001-40-03-015-2023-01656 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3507

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6 en contra Hernán Darío Trujillo Giraldo con C.C. 71.112.571, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Diez millones cuarenta y nueve mil seiscientos nueve pesos M.L. (\$10.049.609), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 196733, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d6ce12aedc22f8c7d3e297f02809b4257f07c60c1b938757c5f18ba80242d**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7
Demandado	Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626
Radicado	05001 40 03 015 2023-01670 00
Providencia	3514
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Sistecredito S.A.S. con NIT. 811.007.713-7, en contra del señor Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Cincuenta y seis mil setecientos quince pesos M.L. (\$56.715), por concepto de capital insoluto, correspondiente al excedente de la cuota número 2 del pagaré N 3836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01670 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- b) Cincuenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos M.L. (\$57.799), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré N 3836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y un pesos M.L. (\$58.781), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré N 3836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a la sociedad demandante a la abogada GISELLA ALEXANDRA



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
FLOREZ YEPEZ identificada con la C.C. No 1.152.446.630 y T.P. No 327.650 del  
C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec33f2c62aaa8a8fd2b840e56bae3750bed5b080ddc760bfb8610cf6cb352114**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3517
Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Diana Ofelia Villa Sierra
Demandados	Nelly Ramírez Cano Marta Ramírez Mesa Ocupantes presentes
Radicado	0500014003015-2023-01658-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda, en el sentido de identificar plenamente en contra de quien va dirigida la acción ya que relaciona en la parte pasiva a “ocupantes presentes”, sin determinar de quienes se trata conforme el numeral 2 del art 82 del C.G.P.
2. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda, en el sentido de aclarar contra quien va dirigida la acción, teniendo en cuenta que dos de las demandadas las relaciona como “fallecidas” conforme el numeral 2 del art 82 del C.G.P.
3. Se servirá indicar en el hecho octavo que incidencia en el proceso que pretende iniciar tienen los señores que relaciona como “Verónica y Felipe” ya que manifiesta ser familiares de la arrendataria, pero no indica la relevancia de estas personas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el art 82#5 del CGP
4. Se servirá indicar en el hecho decimo que incidencia en el proceso que pretende iniciar tiene el señor que relaciona como “Nicolas” ya que manifiesta le fue enviado



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

documento de terminación de contrato, pero no indica la relevancia de esta persona dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el art 82#5 del CGP

5. Se sirva aclarar el acápite de “derecho de retención” en el sentido de indicarle al despacho lo que persigue con lo allí consignado.
6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae52e2a90c52e9864b9088afc6288a21cb64d3be714d35daff0cf5cd11fa9a**

Documento generado en 27/11/2023 01:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Edilma del Socorro Chancy Castaño
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01613-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3508

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por la señora Edilma del Socorro Chancy Castaño en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario, tal como lo consagra el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada ya sea conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes ibídem o ya sea conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, pero respetando las prerrogativas de cada una de ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 ibídem.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al abogado José Gabriel Calle Campuzano, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 71.629.359 y tarjeta profesional número 58.219 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 77 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551103039b06291242198d07a4b8eda1905888c1192f3558abaf5d521bbdc314**

Documento generado en 27/11/2023 01:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Ofelia Espinosa Atehortúa C.C. 22.128.885
Demandado	John Alexander Quintero Gómez C.C. 18.517.981
Radicado	05001 40 03 015 2023 01378 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3516

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda, acreditando la naturaleza contractual que vincula a las partes, **so pena de negar**, según lo rituado en el art. 419 del C.G. del P. pues dentro del escrito presentado no se acredita tal relación, y la sola manifestación de cómo se entregó el dinero no basta para imprimir el trámite de un proceso monitorio, respecto de las siguientes pretensiones.

*“Primera: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'.000.000), capital de la obligación certificada por la Superintendencia Financiera vencida el 31 de octubre de 2021.”*

*“Segunda: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000), capital de la obligación vencida el 31 de octubre de 2021.”*

*“Cuarta: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$18'300.000) capital de la obligación vencida el 31 de octubre de 2021.”*

*“Quinta: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000) capital de la obligación vencida el 31 de octubre de 2021.”*

*“Sexta: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) capital de la obligación vencida el 31 de octubre de 2021.”*

2. Indicar en poder de quien se encuentra la factura original objeto de la tercera pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01378 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Monetaria de Mínima Cuantía instaurada por John Alexander Quintero Gómez, en contra de John Alexander Quintero Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb809d3d061e4db9cc52b057aa7493ed8a4cd6c238a23cb14b246c381a86ed**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado	Sebastián Urrea Serna C.C. 1.017.228.741
Radicado	05001 40 03 015 2023 01273 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Sebastián Urrea Serna**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e12bba3c4e5f96b5dfd700e9b1185b53dc87f5cb51aa8c078c26a096cae908**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ con Nit 860002964-4
Demandado	JONATHAN ALEXANDER GIRALDO SANCHEZ con C.C 1.152.442.330
Radicado	05001-40-03-015-2023-01416-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitada por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en los productos financieros cuenta de ahorros de Bancolombia No. 648220, cuyo titular es el demandado JONATHAN ALEXANDER GIRALDO SANCHEZ con C.C 1.152.442.330.

Oficiese a las entidades bancarias correspondientes. La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$ 51.701.475 pesos.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0efde062b4e80b810ac2610ffdd357d945afcaaac7573a34e10bcc5eea76f5**

Documento generado en 27/11/2023 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	Grupo Empresarial SKY. NIT 900603062-1	
Demandado	Jabinson Alex Arias Quintero. C.C. No 1.041.329.278	requiere parte
Radicado	05001-40-03-015-2021-01008 00	
Asunto:	Requiere a la parte demandante	

Se a la

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto se solicita que allegue el oficio número 1900 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c55918ff31c0ae0aca9eb9004c427f4b9e3250a5c964bbd1414bd8a8ccb52c**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 4.690.057
<b>Total Costas</b>			<b>\$4.690.057</b>

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A CON NIT 860.025.971-5
Demandado	LUZ MARINA VANEGAS AGUIRRE CON C.C 43.029.429
Radicado	05001-40-03-015-2023-01283-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 4.690.057) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7990602dd5c5ac273c1e41d2c6bceb14e5b5ac48d565c35a9f10df77741eced2**

Documento generado en 27/11/2023 01:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7
Demandado	Anderson Betancur Cardona C.C. 1.128.436.632
Radicado	05001 40 03 015 2023 01485 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 09 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Anderson Betancur Cardona**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0e6ab410ad528b6166623a1984560eb69d9c8afc447db5f655e78e0079bfa**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Asuntos Varios	Aprehensión Garantía
Demandante	Finesa S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Nicolas Hernández Arango - 1,152,191,501 & Planocero Arquitectura y Construcción S.A.S con Nit 901096099
Radicado	0500140030152023 01467 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el acta de la diligencia realizada por EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, donde realiza la entrega del vehículo de placas KPT745 al señor Andrés Eduardo Monroy identificado con cedula de ciudadanía No 1.152.184.673, quien recibe el vehículo en el estado en que fue aprehendido y procederá a retirarlo del parqueadero una vez realice las gestiones pertinentes para el pago de este, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-01467 –  
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95952e761d0e7c8195b1093a5aae2069d6b865436756efa223428d494753fe6e**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957
Radicado	05001 40 03 015 2023 01353 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 3506

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Tu Espacio Inmobiliario S.A.S. instauró demanda contra de Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

#### A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de noviembre de 2022	\$1.200.000	04 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de diciembre de 2022	\$1.200.000	04 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de enero de 2023	\$1.200.000	04 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 28 de febrero de 2023	\$1.200.000	04 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

5	01 al 31 de marzo de 2023	\$1.200.000	04 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 30 de abril de 2023	\$1.200.000	04 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 31 de mayo de 2023	\$1.200.000	04 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 30 de junio de 2023	\$1.200.000	04 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 31 de julio de 2023	\$1.200.000	04 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

**B)** Por la suma de \$ 449.488 pagaderos dentro de los 03 primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, durante la vigencia del contrato, reajustándose anualmente con el IPC del año calendario inmediatamente anterior, por concepto de multas de administración por manual de convivencia y parqueaderos de motos desde marzo de 2022 hasta la fecha.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

Arguyó el demandante que Luz Albany Muñoz González, suscribieron a favor de Tu Espacio Inmobiliario S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre a Tu Espacio Inmobiliario S.A.S en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente tramite.

### **ACTUACIONES PROCESALES**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 01 de noviembre de 2023 visible en archivos pdf N° 07, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Tu Espacio Inmobiliario S.A.S. en contra de Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que
-----------------------------	------------------	-------------------------------	--------------------------------	--



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

				se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de noviembre de 2022	\$1.200.000	04 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de diciembre de 2022	\$1.200.000	04 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de enero de 2023	\$1.200.000	04 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 28 de febrero de 2023	\$1.200.000	04 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 31 de marzo de 2023	\$1.200.000	04 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 30 de abril de 2023	\$1.200.000	04 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 31 de mayo de 2023	\$1.200.000	04 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 30 de junio de 2023	\$1.200.000	04 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 31 de julio de 2023	\$1.200.000	04 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

**B)** Por la suma de \$ 449.488 pagaderos dentro de los 03 primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, durante la vigencia del contrato, reajustándose anualmente con el IPC del año calendario inmediatamente anterior, por concepto de multas de administración por manual de convivencia y parqueaderos de motos desde marzo de 2022 hasta la fecha.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.195.764, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



**República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3510ec929911b5aafd202fdec7543093e0421515e73ba0f7741c26792654cd8d**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Miguel Antonio Álvarez Arenas C.C. 10.236.202
Radicado	05001 40 03 015 2023 01274 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 17 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Miguel Antonio Álvarez Arenas**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c205a491d4189555364d15bf008796a9ac780efbcbaac4f5b2b0ed53119264**

Documento generado en 27/11/2023 12:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	07	01	\$22.600
Agencias en Derecho	09	01	\$ 562.387
<b>Total Costas</b>			<b>\$584.987</b>

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo C.C. 43.107.617
Demandado	Osman Nain Vega Bonilla C.C. 88.271.625
Radicado	05001-40-03-015-2023-00632-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTO OCHENTA Y SIETEPESOS M.L. (\$ 584.987) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32ef22bbefc4bad35ef44d9438afb336b5c5eaa02ae8a5cf5005ed9e3f2d36**

Documento generado en 27/11/2023 01:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 314.773
<b>Total Costas</b>			<b>\$314.773</b>

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit: 901.234.417-0
Demandado	Cristian Camilo Chaparro Perdomo C.C. 1.073.324.036
Radicado	05001-40-03-015-2023-01201-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 314.773) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81828b6b15a7ffc6d019092986595569e2f8b2056c6a9d2ac92aa8829e7eec**

Documento generado en 27/11/2023 01:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandado	Hernán Darío Trujillo Giraldo con C.C. 71.112.571
Radicado	05001-40-03-015-2023-01656 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe el demandado Hernán Darío Trujillo Giraldo con C.C. 71.112.571, como empleado de la empresa de ENERGIZAR M S.A.S. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Esta medida cautelar se limita a la suma de \$16.440.697,12. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**TERCERO:** Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta, cuyo titular es Hernán Darío Trujillo Giraldo con C.C. 71.112.571, en la entidad financiera;

1. CUENTA No. 643417196 de Bancolombia S.A.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
CUARTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$16.440.697,12. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85776eb7ce4e7efae0402eccc0095d7d27e2bbd0afa238ebba8df4b4bd6dafc1**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	Michel Esteban Pabon Ortiz con C.C. 1.017.205.692.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01664 -00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Michel Esteban Pabon Ortiz con C.C. 1.017.205.692. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas LKR887, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín – Antioquia, y de propiedad del demandado Michel Esteban Pabon Ortiz con C.C. 1.017.205.692, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín -Antioquia.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707333e4976bc6f1430663d5bc7fc104625d406353fc2a488584396b4ea77e6a**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Jovani Aguirre Cardona con C.C. 1.130.666.257
Radicado	05001-40-03-015-2023-01666 -00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Jovani Aguirre Cardona con C.C. 1.130.666.257. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas K KU126L, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bucaramanga, y de propiedad del demandado Jovani Aguirre Cardona con C.C. 1.130.666.257, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bucaramanga.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b557bd99896945059b31cc0709c9ef43589a31878e82220a173146d2011d331**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7
Demandado	Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626
Radicado	05001-40-03-015-2023-01670 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe el demandado Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626, como empleado de la empresa de CONSTRUHIGIENICA S.A.S. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Esta medida cautelar se limita a la suma de \$411.551. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C.  
G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38e6ec4d5256eadf4f6fadff83fee960d5ac1480768bbc414d28a452c7a352**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Caterine del Carmen Mendoza Gutiérrez
Radicado	050014003015-2023-01661-00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	3509

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Caterine del Carmen Mendoza Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db535d80e0b8dca1d5947370db791c0781819604419b9e33ae3ef63a80f961f**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandada	Jovani Aguirre Cardona con C.C. 1.130.666.257
Radicado	05001-40-03-015-2023-01666 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 3512

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra Jovani Aguirre Cardona con C.C. 1.130.666.257, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$69.099.732), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.9054571, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4. abogada MONICA MARÍA VÉLEZ MEJÍA, identificado con C.C. 1.037.631.596 y T.P. 332.570, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, quien adjunta endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecff188927995d25e86000f32efc5b0565c088beba2f4fe029cfe80e7c086c5**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMIRO LOPEZ VALLEJO, C.C 79.245.033
DEMANDADO	EDUARDO JOSE LEAL LARA con C.C 1.105.672.926
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01409-00
ASUNTO	ACCEDE SOLICITUD & DECRETA MEDIDA

Acorde con lo peticionado por la parte actora y habida cuenta de que el límite de embargo estipulado en auto de fecha del 14 de octubre no supe la totalidad de las pretensiones, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado EDUARDO JOSE LEAL LARA con C.C 1.105.672.926 al servicio de la Policía Nacional.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$4.202.240. Ofíciase al Tesorero Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af5986775a432a2a53ece2360c1647afeb6ffb7ec47cdf72a0dd1d75c36c9**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Blanca Luz Castañeda Henao Luis Alfonso Castaño Galvis
Demandado	Empresa Enecon S.A.S Mapfre Colombia
Radicado	0500014003015-2023-01657-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3513

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso. Razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por Blanca Luz Castañeda Henao y Luis Alfonso Castaño Galvis en contra de Empresa Enecon S.A.S y Mapfre Colombia.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite verbal sumario, tal como lo consagra el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada ya sea conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes ibídem o ya sea conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, pero respetando las prerrogativas de cada una de ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Correr traslado, de la demanda, a la parte accionada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso al abogado John Jairo Falcon Prasca, identificado con cedula de ciudadanía n°. 15.306.803 y tarjeta profesional número 196.065 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 77 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc70767d0e8a527527475cd5f1c8ad50cb5ff66b0e5a9d192377e67f806c282**

Documento generado en 27/11/2023 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Banco Finandina S.A. con C.C. 860.051.894-6
Demandado	Cesar Augusto Loaiza Isaza con C.C. 98.547.509
Radicado	05001-40-03-015-2023-00982-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en los productos financieros cuenta de ahorros de Bancolombia No. 400000354, cuenta de ahorros de Banco Finandina SA No. 901303718, cuyo titular es el demandado Cesar Augusto Loaiza Isaza con C.C. 98.547.509.

Oficiese a las entidades bancarias correspondientes. La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$ 14.243.157 pesos.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23ea4213129e52f3d75433056475048168e7233fa4c8ea2c61dfe4893187a02**

Documento generado en 27/11/2023 01:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**